



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 144 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 09 DIC. 2020

VISTO: Informe N° 056-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 06.11.2020, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4057925; y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 001-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 22.10.2019, emitido por el Secretario Técnico Suplente y al amparo de los aspectos y fundamentos allí señalados, se recomienda, entre otros aspectos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores: Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Enrique Pretell Romero, Alfredo Roberto Villalobos Fuentes, Edilmer Ríos Linares, César Wilfredo Lozada Solís;

Que, la Gerencia del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, en calidad de Órgano Instructor cursa las Resoluciones N° 002-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; N° 003-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; N° 004-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; N° 005-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD y N° 006-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; a los señores indicados en el párrafo anterior;

Que, en los actuados administrativos se verifica que los investigados además de presentar sus respectivos descargos, estaban solicitando la prescripción de la acción administrativa, hecho que motivó a la Gerencia emitir el Oficio N° 002-2020-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD solicitando a la Secretaría Técnica de PAD, emita opinión sobre el particular;

Que, a través del documento de VISTO, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, haciendo el respectivo análisis del caso, señala lo siguiente:

- A través del Oficio N° 491-2018-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 25.10.2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite a la Gerencia del PECH el Informe de Alerta de Control N° 004-2018/OCI0608-ALC, para valorar los indicios de irregularidad identificados y en el marco de las disposiciones establecidas disponer e implementar las medidas correctivas pertinentes, sean estas de carácter administrativo o legal.
- Ahora, de la revisión del contenido del Informe de Alerta aludido, se aprecia dos hechos identificados, señalados como aspectos relevantes, los cuales son:
 - No se cumplió con el Programa Semestral de Contrastes de Medidores, correspondiente al primer semestre de 2015, lo que ocasionó que el PECH sea sancionado por OSINERGMIN con una multa ascendió a S/ 14 006,25.



- No se cumplió con el indicador Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores (GCM), correspondiente al segundo semestre de 2015, lo que ocasionó que la entidad sea sancionada con una multa de 0.50 UIT impuesta por OSINERGMIN.
- Que, en ambas situaciones identificados por el OCI, se advierte que datan del primer y segundo semestre 2015.
- Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".
- Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad"
- Aunado a ello, se debe tener presente lo indicado en los numerales 2.8 y 2.9 del Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC que señalan: "2.8.-Ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad...2.9.-Dicho de otra manera, en los casos que a través de un informe de control emanado de una auditoría de control gubernamental se recomendará el deslinde de responsabilidades respecto a un determinado servidor y/o funcionario por alguna infracción, el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento para el inicio de PAD deberá contarse desde la fecha en que el titular de la entidad tomo conocimiento del informe de control que contiene dicha recomendación. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que un determinado informe remitido por la Contraloría o el Órgano de Control Institucional -derivados de una auditoría de control gubernamental- no contuvieran una recomendación de deslinde de responsabilidades, pero de su contenido la entidad pudiera advertir la existencia de hechos que podrían configurar faltas de carácter disciplinario, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD respectivo deberá contarse desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento".
- Se colige, entonces, que para efectos del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad.
- Que, en el presente caso se desarrolla y/o analiza un informe de Alerta de Control emitido por el Órgano de Control Institucional, más no de un Informe de Control resultante de una Auditoría.
- En ese sentido, teniendo en cuenta lo anterior, y que los hechos identificados como aspecto relevante en el Informe de Alerta de Control N° 004-2018/OCI0608-ALC datan del primer semestre y segundo semestre del 2015, la acción administrativa del presente caso, prescribe a los 3 años a partir de la comisión de la falta, de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es decir en el primer y segundo semestre del 2018.



➤ Que, algunos de los servidores involucrados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, solicitan la prescripción del presente, en sus descargos, aludiendo lo siguiente:

- El investigado Edilmer Ríos Linares, sostiene: "que la presunta comisión de la falta disciplinaria que se le imputa, es que con fecha 30.09.2015 en el momento que no se registró el año del medidor retirado en las actas N° 0001408 y N° 001435".
- El investigado Luis Pretell Romero, sostiene: "Si se toma como referencia la fecha 30.09.2015, en que se cometió la falta en forma específica, al no registrar en las actas N° 0001408 y N° 001435 de Reemplazo de Sistema de Medición, el año de fabricación del medidor retirado, situación que finalmente originó el Procedimiento Administrativo Sancionador por OSINERGMIN, al 30.09.2018, transcurrió los tres (03) años calendarios"

➤ No obstante, a ello, y más allá de lo señalado en los descargos presentados por los referidos servidores, referente a la fecha del 30.09.2015, es necesario y preciso señalar que así en el supuesto que la presunta comisión de la falta disciplinaria se hubiese dado en la fecha 31.12.2015, fecha límite para cumplir con la ejecución del Programa Semestral de Contraste del segundo semestre del 2015 tal como se indica en las cartas de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cualquiera sea la fecha establecida como la comisión de la falta administrativa disciplinaria; la acción administrativa del presente caso ha prescrito tal como se desarrolla en los párrafos precedentes.



Que, en ese sentido, la STPAD de conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, eleva el expediente a la Gerencia para que emita el acto administrativo que contiene la declaración de oficio de la acción administrativa del presente caso, sin perjuicio de disponer las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 035-2020-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 07.12.2020, se detalló que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N°1805-2005-HC/TC, ha señalado que "desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)"

Que, por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador";

Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Que, es menester señalar que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos (02) plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año calendario;



Que, en esa línea, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7 3 , precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N°30057, establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, de esta manera, el plazo de prescripción teniendo en consideración la comisión de la falta según lo señalado en el Informe de Alerta de Control N° 004-2018/OCI0608-ALC (Primer y Segundo semestres 2015), deberá de computarse los (3) años, es decir el plazo de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a los responsables venció el primer y segundo semestre del 2018, fechas que tuvo la entidad para poder imputar los cargos en los que habrían incurrido, hecho que no se efectuó, lo que habría conllevado a perder la facultad sancionadora, operando por tanto la prescripción para iniciar PAD en contra de los supuestos responsables;

Que, en consecuencia, en el caso materia de análisis, a partir del 01 de enero del 2019, la Entidad ya se encontraba impedida para ejercer su potestad disciplinaria en contra de los supuestos responsables por el Incumplimiento con el Programa Semestral de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre 2015 y el Incumplimiento del indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM), correspondiente al segundo semestre 2015, dado que ya había operado el plazo de prescripción de tres (03) años de cometida las supuestas faltas, razón por la cual el PAD N° 4057925 adolece de vicios de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.";

Que, siendo ello así, corresponde declarar la nulidad del PAD N° 4057925, iniciados todos con fecha 24.10.2019; mediante las Resoluciones N° 002-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; N° 003-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; N° 004-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; N° 005-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD y N° 006-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; debiendo además declararse de oficio la prescripción del plazo para el inicio del referido PAD, sin perjuicio de disponer las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa que correspondan, a fin de identificar las causas que dieron lugar a la prescripción acotada, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados administrativos se verificaría la existencia de un perjuicio económico al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, debido al Incumplimiento con el Programa Semestral de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre 2015, lo que ocasionó la imposición de multa impuesta por OSINERGMIN, la cual ascendió a S/. 14,006.25; y un incumplimiento del indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM), correspondiente al segundo semestre 2015, lo que ocasionó que la entidad sea sancionada con una multa de 0.50 UIT también impuesta por OSINERGMIN;



Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario -PAD- N° 4057925, contra los señores Alfredo Roberto Villalobos Fuentes, Luis Enrique Pretell Romero, Edilmer Ríos Linares, Heli Miguel Álvarez Loayza y César Wilfredo Lozada Solís, iniciado mediante las Resoluciones N° 002-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; N° 003-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; N° 004-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; N° 005-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD y N° 006-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, respectivamente; todas de fecha 24.10.2019; al haber sido instaurado cuando ya se encontraba prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias.

SEGUNDO. - DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los supuestos responsables, señores Alfredo Roberto Villalobos Fuentes, Luis Enrique Pretell Romero, Edilmer Ríos Linares, Heli Miguel Álvarez Loayza y César Wilfredo Lozada Solís, por las presuntas faltas que se verificarían del Expediente Administrativo PAD N° 4057925.

TERCERO. - DISPONER a la Secretaría Técnica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, proceda conforme a sus competencias, para el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda ante la prescripción.

CUARTO. - DISPONER que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones correspondientes a fin de que efectúe el resarcimiento por el perjuicio económico generado al PECH por la imposición de las sanciones pecuniarias por parte de OSINERGMIN, identificando debidamente a los responsables.

QUINTO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; al Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCON, Ph.D.
GERENTE



